

manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que la venta de cigarros en fracciones está exenta de estampillas, siempre que dichos cigarros procedan de cajetillas que hayan sido ya debidamente timbradas, y que á los importadores de tabaco y rapé extranjeros se les permita usar las estampillas fraccionarias de tabacos nacionales en las ventas pequeñas, para que con dichas estampillas puedan timbrar los saquitos ó cantidades mínimas que generalmente realizan en la proporción que debe corresponderles.»

Insértolo á usted para su conocimiento y efectos que corresponden.

México, Junio 15 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 255.

Reglamento: artículo 38.—Timbres que deben llevar las boletas de ventas de puros al menudeo.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular no 42. Siendo varias las prácticas que algunos Administradores de la Renta han puesto en ejecución, para cumplimentar lo prevenido en el segundo miembro del artículo 38 del Reglamento de la Ley sobre Tabacos, fecha 10 de Diciembre del año próximo pasado, se previene á usted, con aprobación de la Secretaría de Hacienda: que las estampillas que se usen en las boletas de ventas de puros al menudeo de que habla el citado artículo reglamentario, sean de las comunes y no de las especiales para tabacos, pues éstas, por su forma, dimensiones y valores, sólo son adaptables para la mercancía misma y no para las boletas.

México, Septiembre 21 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 256.

APREHENSION DE CIGARROS SIN ESTAMPILLAS.—*Procedimiento que se ha de seguir para hacer efectiva la multa cuando el vendedor carezca de bienes.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular no 87. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 2 del pasado, me dijo:

«Impuesto el Presidente de la República del oficio de usted número 1,022, de 25 del pasado, en que inserta oficio del Principal de esa Renta en Colima, relativo á las infracciones de la Ley del Tim-

bre cometidas por la Sra. Cesárea Casillas de Gómez, quien no tiene bienes con que responder al Fisco, y se le han recogido treinta y tres cajetillas de cigarros; el propio Supremo Magistrado se ha servido acordar, que los cigarros aprehendidos se rematen, y del producto, cubierto que sea el Fisco de las estampillas omitidas, las cuales se fijarán en la mercancía, del resto se haga el reparto en los términos del artículo 226 de la ley.—Devuelvo á usted el anexo que remitió.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y observancia en análogos casos.

México, Noviembre 8 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en.

NUMERO 257.

Reglamento: artículo 43 fracción II.—Sobre que en vez de fijar una etiqueta á cada caja de puros, destinada á la exportación, se pueda adherir una fajilla á cada bulto formado con varias cajas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular no 122. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 1º del corriente, me dice:

«El Presidente de la República se ha servido acordar, que en lo sucesivo los exportadores de tabacos labrados, en vez de fijar una etiqueta á cada caja de puros que se destine á la exportación, como previene la fracción 2ª del artículo 43 del Reglamento de la ley de impuesto de timbre á los tabacos labrados, adhieran únicamente una fajilla á cada bulto formado con varias cajas, expresando en dicha fajilla ó etiqueta, el número total de puros contenidos en el bulto.—Lo digo á usted para sus efectos y con referencia al informe número 598, de 14 de Agosto último que rindió con motivo de la solicitud que elevaron á esta Secretaría varios fabricantes de tabacos en Veracruz pidiendo esta resolución.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 10 de 1894.—El Administrador General, J. Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 258.

TABACO EXTRANJERO.—*El que se introduzca en rama á la República para su beneficio, se considerará como nacional y debe pagar el impuesto respectivo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular no 174.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 del mes pasado, me dice:

«El Presidente de la República se ha servido disponer, de acuerdo con el parecer de esa General, que el tabaco extranjero que se introduzca en rama á la República para su beneficio, se considere como nacional, debiendo causar, por lo tanto, el impuesto respectivo.—Comunicó á usted para su inteligencia y fines correspondientes, resolviendo su oficio n.º 246, de 17 de Julio anterior.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 8 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 259.

CAJETILLAS DE UN SOLO FONDO.—*Las ventas que se hagan en cajetillas de esa clase, constituyen una infracción que debe castigarse.* (680)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 187.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 15 del corriente, me dice:

«Ha llegado á conocimiento de la Secretaría de mi cargo, que en esta capital y en diversas poblaciones foráneas, se expenden cigarrros, especialmente de marcas extranjeras, en cajetillas ó envolturas de un solo fondo; y como se infringe con esa práctica el artículo 11 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892, sobre impuesto á los tabacos labrados, dispone el Presidente de la República, que libre usted sin demora sus órdenes á las Administraciones Principales del Timbre, para que manden inspeccionar las fábricas y expendios de tabacos labrados, é impongan las penas correspondientes á los que resultaren culpables de dicha infracción, cuidando en lo sucesivo de que no se relaje la vigilancia de los Agentes fiscales, ni pase inadvertida cualquiera contravención á las disposiciones vigentes en esta materia.»

Lo que transcribo á usted para su conocimiento y á fin de que proceda por su parte en el sentido que ordena la superioridad.

México, Enero 17 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 260.

CAJETILLAS DOBLES.—*No es permitido el uso de ellas cuando puedan dividirse por el centro para formar dos sencillas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 188.

(680) Tiene relación con ésta la Circular número 190, de 23 de Enero de 1895. Véase bajo el número 261.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 16 del corriente, me dice:

«Algunas fábricas de cigarrros del país han adoptado un sistema de paquetes, marcados en el centro por una línea de tinta ó de perforación, que permite dividirlos fácilmente, formando dos cajetillas idénticas ó muy semejantes. Esos paquetes tienen un peso de 25 gramos, aproximadamente, y llevan una sola estampilla.

«Como la ley de 10 de Diciembre de 1892, en su artículo 2.º previene que se use una estampilla, no por cada 25 gramos de peso, sino por cada cajetilla que pese hasta 25 gramos, el Presidente de la República estima que con la práctica á que me refiero se infringe con perjuicio del Fisco, el citado precepto, porque resulta que dos cajetillas se legalizan con una sola estampilla.

«Por lo mismo, se ha servido disponer, que únicamente los paquetes de cigarrros que no excedan de 25 gramos de peso y tengan un solo dibujo corrido en toda la envoltura, sin dobles marcas ni leyendas, y sin líneas, perforación ú otra indicación para dividirlos en dos cajetillas, se consideren como una sola, pero quedando sujetos los expendedores á las penas de la ley, en el caso de que dividan el paquete y formen dos cajetillas para venderlas por separado; y que todos los demás paquetes que tengan la forma á que me refiero al principio de este oficio, ó cualquiera otra que se preste fácilmente á dividirse en dos secciones, se consideren como dos cajetillas y paguen el impuesto en la proporción correspondiente.

«Sírvese usted comunicar esta orden á todas las Principales de la Renta para su puntual observancia, y para que impongan las penas de la ley á los fabricantes que hayan legalizado con un solo timbre cajetillas unidas en un paquete, así como á los expendedores que las hayan vendido.»

Lo que inserto á usted para su conocimiento y á efecto de que por su parte proceda en los términos que ordena la superioridad.

México, Enero 18 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 261.

CIGARRROS en cajetillas de un solo fondo.—*Se fija plazo para la venta de ellas, mediante el pago de medio centavo adicional por cajetilla.* (681)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 190.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 21 del que cursa, me dice:

(681) Establece una excepción á esta Circular la resolución de la Secretaría de Hacienda de 19 de Febrero de 1895, que se inserta en seguida bajo el número 262.

«Habiendo ocurrido á esta Secretaría algunos expendedores de tabacos manifestando que, por una mala inteligencia del artículo 11 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892, han acostumbrado vender cigarros extranjeros en cajetillas ó envolturas de un solo fondo, creyendo que dicho artículo sólo se refiere á los cigarros de fábricas nacionales; y que resentirían perjuicios trascendentales con la aplicación rigurosa de la orden de 15 del corriente (682), el Presidente de la República, deseando conciliar los intereses de los comerciantes de buena fe con el cumplimiento de la ley, se ha servido disponer que se conceda el plazo de dos meses para que los expendedores de cigarros extranjeros puedan poner á la venta las existencias que tuvieren con envolturas ó cajetillas de un solo fondo; á condición de que, además de estar timbradas con arreglo á la ley, se les adhiera una estampilla por valor de medio centavo, que abrace la parte descubierta de la envoltura; á cuyo efecto los expendedores deberán hacer á la Oficina respectiva del Timbre una manifestación de las existencias que tuvieren con la expresada irregularidad para que se les ministren á su costa las estampillas que fueren necesarias, con cuyo pago quedará subsanada la falta, sin imponérseles otra pena; en el concepto de que, pasados los dos meses, no se permitirá por ningún motivo la venta de cigarros extranjeros cuya envoltura carezca de los requisitos legales, y se aplicarán á los infractores las penas correspondientes, como está mandado en la citada orden de 15 del corriente; y de que si durante esos dos meses se pusieren á la venta cajetillas de cigarros extranjeros, con un solo fondo y que carezcan de estampilla adicional prevenida por esta resolución, se considerarán como no timbradas, aplicándose al expendedor y al Agente en la República de la marca extranjera con la que se cometa la infracción, la pena que á ésta corresponda conforme á la Ley del Timbre.»

Lo transcribo á usted para su cumplimiento, en la parte que le corresponde.

México, Enero 23 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 262.

Resolución que dispensa á los Agentes para la venta de cigarros habanos, de la obligación de agregar un timbre de medio centavo á las cajetillas de un solo fondo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Número 7,402.

(682) La orden que se cita consta en la Circular número 187, de Enero 17 de 1895. Véase bajo el número 259.

En atención á que ha comprobado usted ante la Secretaría de mi cargo, que en la infracción de las disposiciones sobre timbre á los tabacos labrados, cometida por esa Agencia, poniendo á la venta cigarros habanos en cajetillas de un solo fondo, median circunstancias especiales, que atenúan en alto grado dicha responsabilidad, y la colocan en el caso de aquéllas que la equidad aconseja que se dispensen, el Presidente de la República se ha servido resolver, que usted y los demás Agentes para la venta de cigarros habanos en el país, queden relevados de la obligación de legalizar con otro timbre de medio centavo, como se había dispuesto por resolución de 21 del próximo pasado, (683) las cajetillas de un solo fondo que compongan sus actuales existencias de cigarros de la expresada clase; y se ha servido también resolver que durante los dos meses concedidos por aquella disposición puedan realizarlas con un solo timbre; pero en el concepto de que, concluido el plazo, se les aplicarán las penas de la ley, si pusieren á la venta cigarros habanos en cajetillas de un solo fondo.

Lo digo á usted como resultado de su solicitud relativa.

México, Febrero 19 de 1895.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Sr. Pedro Romano.—Presente.

NUMERO 263.

CIGARROS.—La importación de ellos en cajetillas que no reúnan las condiciones legales, se castigará como si se hubiesen puesto á la venta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª—Circular.

Para la mejor y más exacta observancia de la ley de 10 de Diciembre de 1892 y su Reglamento de la misma fecha, el Presidente de la República se ha servido disponer, que la importación de cigarros en cajetillas que no llenen las condiciones exigidas por el artículo 11 del citado Reglamento, (684) se penará en lo sucesivo como si las expresadas cajetillas se hubieran puesto á la venta.

Lo comunico á usted para su conocimiento.

México, Febrero 14 de 1896.—*Limantour*.—Al. . . .

NUMERO 264.

Decreto de 12 de Mayo de 1896, que aumenta el impuesto del Timbre á los cigarros y puros recortados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

(683) La resolución que se cita consta en la Circular número 190 de 23 de Enero de 1895, que figura antes bajo el número 261.

(684) Este Reglamento figura en la presente sección bajo el número 235.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que á consecuencia de la reforma constitucional sobre abolición de alcabalas en toda la República, y usando de la facultad concedida al Ejecutivo por ley del Congreso, fecha 6 de este mes, he tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO AUMENTANDO EL IMPUESTO DE TIMBRE
SOBRE CIGARROS Y PUROS RECORTADOS.

Art. 1º Las estampillas para cigarros y puros recortados, de que habla el artículo 7º del Reglamento de 10 de Diciembre de 1892, (685) sobre impuesto del Timbre á los tabacos labrados, se expendrán, á partir del 1º de Julio próximo, á razón de \$0.35 cs. el ciento las destinadas para cigarros nacionales y puros recortados, y á razón de \$0.60 cs. el ciento las destinadas para cigarros importados.

Art. 2º Desde la fecha del presente decreto, hasta el día 30 de Junio próximo, á ningún fabricante ó importador de cigarros ó de puros recortados se venderá mayor cantidad de estampillas que las que proporcionalmente correspondan á ese período de tiempo, tomando por base el importe de las estampillas compradas por cada uno de ellos en el semestre de Julio á Diciembre últimos, y un diez por ciento más.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*
—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.
México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour.*

NUMERO 265.

IMPORTACION DE TABACOS.—*Lo que debe hacerse cuando el peso no llegue á las cifras decimales marcadas en las estampillas talonarias.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3a—Circular nº 247.

(685) Véase el Reglamento que se cita bajo el número 235.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 11 del corriente, me dice:

«De conformidad con lo consultado por usted en su oficio nº 3,163, fechado el 6 del actual, el Presidente de la República se ha servido acordar, que se autorice á esa Administración General para modificar la Circular de 10 de Abril de 1893 en el sentido de que en todo caso de importación de tabacos cuyo peso no llegue á ninguna de las cifras decimales marcadas en las estampillas talonarias, si la importación no llega á diez kilogramos, se anote la estampilla con el peso exacto del tabaco por el que se haya pagado, y si excede de una de esas cifras sin llegar á la siguiente inmediata, se anote la estampilla respectiva con el exceso de peso que no haya podido ser comprendido en la cifra decimal de la misma, proscribiéndose la emisión de estampillas fraccionarias para timbrar en las aduanas el contenido interior de los bultos.—Dígolo á usted en respuesta á su mencionado oficio.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines, advirtiéndole que en virtud de esta resolución queda modificada la circular nº 54 de 10 de Abril de 1893, (686) en el sentido que queda expresado.

México, Marzo 18 de 1897.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

(686) Véase en este Apéndice bajo el número 243.